EXPEDIENTE: PAOT-2026-2390-SOT-824

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 OCT 2026 .----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2026-2390-SOT-824, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

En fecha 17 de abril de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, normatividad aplicable al momento de presentación de la denuncia, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido), por las actividades de recaudería que se ejerce en el inmueble ubicado en calle **Rinconada Arbusto lote 22 manzana 6 y/o Avenida Arbolillo número 99, Colonia Rinconada Las Hadas, Alcaldía Tlalpan**; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de mayo de 2026. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos denunciados y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. ----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido) como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México así como la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -------

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

* **En materia ambiental (ruido).**

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido** así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine**. ----------

En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido,** vibraciones, energía térmica, lumínica**,** gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. ----------

Asimismo, establece que **los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de** vapores, olores, **ruido,** energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. ----------

Por otra parte, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. ----------

Ahora bien, durante el reconocimiento de hechos denunciado realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 09 de julio de 2026, se constató ruido generado por música grabada no susceptibles a medición. ----------

Por lo anterior, y con el fin de que se tenga oportunidad de realizar manifestaciones se giró oficio PAOT-05-300/300-4029-2026, de fecha 08 de mayo de 2026, con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar

dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones de emisión sonoras. ----------

En ese sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diversas llamadas telefónicas los días 12 y 20 de mayo y 25 de junio, todos de 2026, a la persona denunciante a efecto de agendar una cita para llevar a cabo la medición de ruido por el funcionamiento del establecimiento denunciado; al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al domicilio de la persona denunciante en fechas 13 y 28 de mayo y 26 de junio todas de 2026, a efecto de realizar la medición de ruido correspondiente; sin embargo, no fue posible realizar la medición de ruido, toda vez que no se constató ruido a pesar de que el establecimiento mercantil denunciado se encontraba en funcionamiento. ------

En ese sentido, en un posterior reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 14 de septiembre de 2026, no constató ruido generado por las actividades denunciadas. ----------

En conclusión, durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, el día 09 de julio de 2026, se constató ruido generado por música grabada no susceptible a medición; no obstante, se promovió el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de las actividades denunciadas que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada. Cabe señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduría acudió al domicilio de la persona denunciante en fechas 13 y 28 de mayo y 26 de junio todas de 2026, a efecto de realizar la medición de ruido correspondiente; sin embargo, no fue posible realizar la medición de ruido, toda vez que no se constató ruido a pesar de que el establecimiento mercantil denunciado se encontraba en funcionamiento. ----------

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. S bien durante el reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 09 de julio de 2026, se constató ruido generado por música grabada no susceptibles de medición en el inmueble ubicado en **Rinconada Arbusto lote 22 manzana 6 y/o Avenida Arbolillo número 99, Colonia Rinconada Las Hadas, Alcaldía Tlalpan**, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, por lo que en el último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría el día 14 de septiembre de 2026, no constató ruido generad por las actividades denunciadas. --------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SSJ/PRVE/EARG